



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00536-01  
**DEMANDANTE:** HUGO BERTO FRAGOZO SIMANCA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Valledupar, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia emitida el 22 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia,

**ANTECEDENTES**

1.- Revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia de segunda instancia, esta Colegiatura resolvió modificar la numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. En consecuencia, se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al pago de la diferencia pensional a partir del 12 de abril de 2009, y hasta el 31 de enero de 2021, por la suma de \$13.602.401,43. Por su parte, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y se confirmó en todo lo demás la decisión de primer nivel.

2.- Encontrándose el expediente en el juzgado de origen, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia, argumentando que, mediante resolución GNR 136391 del 6 de mayo de 2016, Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación de un pensión de vejez a favor del Hugo Berto Fragozo Simanca, teniendo en cuenta un total de 1285

semanas, un IBL de \$2.373.737 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando un mesada de \$2.136.363, efectiva a partir del 12 de abril de 2009; que en el fallo de primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, estipuló lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Declarar que la tasa de reemplazo que le corresponde al señor Hugo Berto Fragozo Simanca, para el año 2009, es del 90% en consecuencia la mesada inicial debe ser de dos millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos (\$2.134.833)

SEGUNDO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al pago de la diferencia pensional a partir del doce (12) de abril de 2009, hasta la fecha por la suma de seis millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos doce pesos (\$6.264.812).

TERCERO: Condenar a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a cancelarse al accionante la indexación por las diferencias pensionales, reconocidas en esta sentencia, desde la causación de cada una de las mesadas, hasta el momento que se efectuó el pago.

CUARTO: Declárese no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Condénese costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750).”

En este sentido, indicó que, al proferirse el fallo de segunda instancia, esta Corporación no tuvo en cuenta la resolución GNR136391 del 6 de mayo de 2016 la cual reliquidó la prestación teniendo en cuenta un total de 1285 semanas, un IBL de \$2.373.737 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo

del 90%, arrojando una mesada de \$2.136.363, efectiva a partir del 12 de abril de 2009.

Por su parte, indicó que, en la providencia se procedió a liquidar la prestación con 14 mesadas, cuando el demandante siempre ha percibido 13 mesadas, toda vez que su mesada es superior a los 3 SMLMV.

Agregó que, resulta necesario que la Sala efectúe la corrección de la providencia teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado mediante Resolución GNR 136391 del 06 de mayo de 2016, en el sentido de indicar si se debe disminuir la mesada, y con cuantas mesadas se debe reconocer la prestación.

### **CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiteradas oportunidades que, la corrección de la sentencia “procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, y no al sentido mismo de la decisión”. Así, expuso que, la regla adjetiva “no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia”.

5.- Por su parte, en providencia AL4955-2022, la Corte reiteró qué debe entenderse por error aritmético:

“(…) es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (resalta la Sala).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o

sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.”

6.- En el caso *sub examine*, el apoderado judicial de la parte demandada alega que, el juzgado de primera instancia mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2015, señaló que, la mesada inicial debe ser de \$2.134.833; sin embargo, la gestora a través de resolución GNR 136391 del 06 de mayo de 2016, determinó que dicha mesada ascendía a \$2.136.363. En este sentido, indica que en esta sede judicial no se tuvo en cuenta la citada resolución, por lo que, en estricto cumplimiento de la sentencia, se disminuiría la mesada pensional del demandante. Por su parte precisó que, se procedió a liquidar la prestación con 14 mesadas, cuando el demandante siempre ha percibido 13 mesadas, toda vez que su mesada es superior a los 3 SMLMV.

Así planteado el asunto, se advierte que lo planteado por el extremo demandado a través de la solicitud de corrección, corresponde a un asunto de fondo, pues más que un error aritmético, se pone en tela de juicio lo decidido por esta Colegiatura en sede de apelación.

Por consiguiente, la solicitud presentada por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, no se reprocha un error numérico en la realización de la liquidación efectuada por esta Corporación. Luego entonces, acceder a lo pretendido por el extremo demandado implicaría reconsiderar los argumentos expuestos por esta Corporación, alterando de esta forma aspectos sustanciales de una sentencia que ya se encuentra en firme.

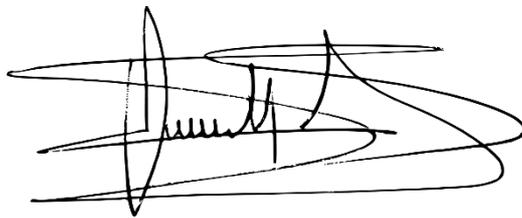
Itérese que, “(...) el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica”.

7.- En consecuencia, se desestimaré la solicitud de corrección de la aludida sentencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado